



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI538/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia realizada por el Órgano Responsable (OR), con relación a las solicitudes de información formuladas por el C. José Agustín (solicitante).

A n t e c e d e n t e s

1. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 05 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
2. **Solicitudes de Información.** El 17 de agosto del 2015, el solicitante ingresó dos solicitudes de acceso a la información a través del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificadas con los folios **UE/15/03509** y **UE/15/03510** en las que pidió lo siguiente:

Información solicitada	
UE/15/03509	“Con base en el principio de máxima publicidad y en relación al Proceso de Selección de Consejeros Electorales en el Organismo Público Local en Nuevo León de 2014, en la etapa de valoración curricular, quiero que se me informe el sentido de la votación de los integrantes del Consejo General del INE respecto de cada uno de los aspirantes hombres . También quiero que se me informe cómo fue el proceso de votación, si fue a mano alzada o levantada o si cada Consejero voto por computadora.” (Sic)
UE/15/03510	“Con base en el principio de máxima publicidad y en relación al Proceso de Selección de Consejeros Electorales en el Organismo Público Local en Nuevo León de 2014, en la etapa de valoración curricular, quiero que se me informe el sentido de la votación de los integrantes del Consejo General del INE respecto de cada uno de los aspirantes mujeres . También quiero que se me informe cómo fue el proceso de votación, si fue a mano alzada o levantada o si cada Consejero voto por computadora.” (Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI538/2015

3. **Turno al (OR).** El 18 de agosto de 2015 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó las solicitudes a la **Unidad Técnica de Vinculación con los Organismo Públicos Locales (UTVOPL)** a través del sistema, a efecto de darles trámite.
4. **Respuesta del OR (UTVOPL).** El 20 de agosto de 2015 (dentro del plazo establecido), la UTVOPL dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTVOPL	Tipo de información
<p>UE/15/03509 y UE/15/03510:</p> <p>La información requerida en los términos solicitados por el interesado, se considera como inexistente, lo anterior, toda vez que en los archivos y documentación en resguardo de esta Unidad Técnica, no obra constancia de las deliberaciones sostenidas por los integrantes de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales o de los Grupos de trabajo de los Consejeros integrantes de Consejo General por las que establecieron los criterios y razones que designaron a los integrantes del Organismo Público Local del estado de Nuevo León, para ocupar los cargos de Consejera o Consejero Presidente, pues como previamente se ha manifestado, en cumplimiento a los puntos Vigésimo Tercero y Vigésimo Cuarto de los Lineamientos para la designación de los consejeros presidentes y consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales, el Presidente de la Comisión de Vinculación <u>convocó a sendas sesiones y reuniones de trabajo, de carácter privado, en las que se evaluó la idoneidad y perfil de aquellos aspirantes que superaron las tres primeras etapas del proceso de selección y se valoró su currículum de manera integral.</u></p> <p>Por lo que es necesario señalar que, se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del IFAI, cuyo rubro es: <i>Propósito de la</i></p>	<p>Inexistente</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI538/2015

Respuesta de la UTVOP	Tipo de información
<p><i>declaración formal de inexistencia.</i></p> <p>Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:</p> <p><i>PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.</i></p> <p>De lo anterior, conforme al marco normativo aplicable al procedimiento de selección de mérito, no obran en nuestros archivos constancias documentales del mismo, en virtud de que esta Unidad Técnica, no está facultada para elaborar, aplicar, ni evaluar los exámenes de conocimientos y habilidades gerenciales.</p> <p>Por otra parte, por lo que respecta a la Calificación obtenida en la valoración curricular que se realizó, de acuerdo a los parámetros que se consideraron, se hace de conocimiento lo siguiente:</p> <p>Así las cosas, en las reuniones de trabajo mencionadas, las y los Consejeros Electorales expresaron su opinión en cuanto al currículo de cada uno de los aspirantes, a efecto de contar con mayores elementos posibles para una mejor decisión, de conformidad con el procedimiento previsto para la etapa de valoración curricular y entrevista, el cual en su momento no fue impugnado. En dicho procedimiento, el Consejo General del Instituto, estableció los aspectos a partir de los cuales se llevaría a cabo la valoración curricular, pero dejó un cierto grado de discrecionalidad a las y los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Vinculación respecto de los parámetros bajo los cuales integrarían los listados respectivos.</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI538/2015

Respuesta de la UTVOP	Tipo de información
<p>Lo anterior, fue convalidado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente número SUP-JDC-2381/2014 y acumulados, en el sentido de estimar que la determinación de la Comisión de Vinculación, respecto a la valoración curricular de los aspirantes a consejeros electorales de los Organismo Públicos Locales, si se encontraba debidamente justificada, ya que los resultados derivados de la valoración curricular se emitieron de acuerdo con el procedimiento previsto tanto en la legislación electoral como en la convocatoria y en los lineamientos, sin que para ello se exigiera una fundamentación o motivación pormenorizada respecto de cada uno de ellos.</p> <p>Por tanto, la ejecutoria de referencia determinó que el procedimiento previsto en la convocatoria para la etapa de valoración curricular se dejó a discrecionalidad de los Consejeros Electorales integrantes de la referida Comisión, sin que la misma fuera absoluta ni arbitraria, pues atendió a los siguientes parámetros de control:</p> <ul style="list-style-type: none">• El apego de la valoración curricular a las reglas del proceso, específicamente a lo dispuesto en el punto 5.1 de la Convocatoria.• La decisión colegiada que tomo la Comisión de Vinculación respecto de la valoración curricular y de la integración de la lista, la cual fue producto del consenso de los integrantes de la comisión y del grupo de trabajo conformado por el resto de los Consejeros Electorales, a partir de la evaluación curricular de cada uno de los aspirantes. <p>En esa tesitura, dicho proceso deliberativo se inscribe en la potestad discrecional conferida a los Consejeros Electorales, sin que dichas deliberaciones se exigiera el soporte documental, pues el desahogo de las mencionadas etapas, constituyo el perfeccionamiento de la decisión última. Además,</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI538/2015

Respuesta de la UTVOPL	Tipo de información
<p>de una interpretación de lo dispuesto en la regla vigésima tercera, vigésima cuarta y vigésima quinta, de los Lineamientos para la designación de los consejeros presidentes y consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales, vigentes en el momento de la resolución, se puede desprender que en estas etapas sólo los Consejeros Electorales intervinieron en el proceso razón por la cual no se generaron constancias que dieran cuenta del ejercicio de potestad discrecional conferida a los mencionados funcionarios electorales, por lo que no se cuenta con la información solicitada.</p> <p>Lo anterior ha sido reconocido por el CI, por medio del cual confirma la inexistencia de la información solicitada al resolver el asunto INE-CI223/2015.</p>	
<p>Por otra parte en aras de salvaguardar el principio de máxima publicidad, se pone a disposición del ciudadano lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">• SIETE DICTAMENES DE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES, POR EL QUE SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS Y ETAPAS ESTABLECIDAS EN LA CONVOCATORIA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE CONSEJERO PRESIDENTE Y CONSEJEROS ELECTORALES DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL EN NUEVO LEÓN Y SE DETERMINA LA IDONEIDAD Y CAPACIDAD DE CONSEJERO PRESIDENTE Y CONSEJERA Y CONSEJEROS ELECTORALES DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL, (<i>en donde se encuentra ubicada la etapa de valoración curricular de todas y todos los que integran el organismo público local de Nuevo León, que forma parte de lo solicitado.</i>)• ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES	<p>Máxima publicidad</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI538/2015

Respuesta de la UTVOPL	Tipo de información
ELECTORALES (ahí se encuentra el sentido de la votación económica por las y los integrantes Consejeros Electorales del Consejo General. Que forma parte de lo solicitado)	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- Alcance a la respuesta del OR (UTVOPL).** El 31 de agosto de 2015 la UTVOPL remitió mediante correo electrónico la información puesta a disposición bajo el principio de máxima publicidad.
- Suspensión de plazos.** En razón del periodo vacacional para el personal del INE, fueron suspendidos los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, del 4 al 18 de septiembre de 2015, de acuerdo a la circular INE-DEA-DP-004-2015.
- Convocatoria del CI.** El 21 de septiembre del 2015, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 45ª. Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.
- Ampliación del plazo.** El 22 de septiembre del 2015 (dentro del plazo establecido), la UE notificó al solicitante a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.

C o n s i d e r a n d o s

- Competencia.** El CI es competente para verificar la **declaratoria de inexistencia** de la información realizada por el OR (UTVOPL), en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI538/2015

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia de la información realizada por la UTVOPL, cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución).

II. Materia de Revisión. El objeto de la presente resolución es confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia** de parte de la información, realizada por la UTVOPL, citada en el Antecedente 2 de la presente resolución.

III. Previo pronunciamiento.

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 02 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en el artículo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI538/2015

14 de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

IV. Acumulación.

Del examen a las solicitudes del solicitante, este CI advierte primeramente, que existe coincidencia en la identidad del solicitante, así como en las solicitudes materia de la presente resolución, toda vez que en su contenido son similares.

Por lo anterior, conviene acumularlas a efecto de emitir una sola resolución.

Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redundará en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones y acumulación de autos o de expedientes; los dos primeros, se refieren a que son coincidentes el solicitante y la solicitud, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este Comité.

El artículo 27, párrafo 2 del Reglamento establece:

“Artículo 27



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI538/2015

De las resoluciones del Comité

[...]

2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.”

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio 1/2010 emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI) cuyo rubro es:

Acumulación, procede cuando existe identidad de persona y acciones, aun cuando la información solicitada sea distinta.

Así las cosas, este CI considera pertinente acumular al folio **UE/15/03509**, la solicitud de acceso a la información **UE/15/03510** formuladas por el solicitante.

V. Pronunciamiento de fondo. Declaratoria de Inexistencia.

La UTVOPL al brindar atención a las solicitudes de acceso a la información, indicó que la información requerida en los términos solicitados por el interesado, se considera como **inexistente**, lo anterior, toda vez que en los archivos y documentación en resguardo de esa Unidad Técnica, no obra constancia de las deliberaciones sostenidas por los integrantes de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales (OPL) o de los Grupos de trabajo de los Consejeros integrantes de Consejo General por las que establecieron los criterios y razones que designaron a los integrantes del OPL del Estado de Nuevo León, para ocupar los cargos de Consejera o Consejero Presidente, pues en cumplimiento a los puntos Vigésimo Tercero y Vigésimo Cuarto de los Lineamientos para la designación de los consejeros presidentes y consejeros electorales de los OPL, el Presidente de la Comisión de Vinculación convocó a sendas



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI538/2015

sesiones y reuniones de trabajo, de carácter privado, en las que se evaluó la idoneidad y perfil de aquellos aspirantes que superaron las tres primeras etapas del proceso de selección y se valoró su currículum de manera integral.

Así las cosas, el OR continuó manifestando que en las reuniones de trabajo mencionadas, las y los Consejeros Electorales expresaron su opinión *en cuanto al currículum* de cada uno de los aspirantes, a efecto de contar con mayores elementos posibles para una mejor decisión, de conformidad con el procedimiento previsto para la etapa de valoración curricular y entrevista, el cual en su momento no fue impugnado. En dicho procedimiento, el Consejo General del Instituto, estableció los aspectos a partir de los cuales se llevaría a cabo la valoración curricular, pero dejó un cierto grado de discrecionalidad a las y los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Vinculación respecto de los parámetros bajo los cuales integrarían los listados respectivos.

Lo anterior, fue convalidado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente número SUP-JDC-2381/2014 y acumulados, en el sentido de estimar que la determinación de la Comisión de Vinculación, respecto a la valoración curricular de los aspirantes a consejeros electorales de los OPL, si se encontraba debidamente justificada, ya que los resultados derivados de la valoración curricular se emitieron de acuerdo con el procedimiento previsto tanto en la legislación electoral como en la convocatoria y en los lineamientos, sin que para ello se exigiera una fundamentación o motivación pormenorizada respecto de cada uno de ellos.

Por tanto, la ejecutoria de referencia determinó que el procedimiento previsto en la convocatoria para la etapa de valoración curricular se dejó a discrecionalidad de los Consejeros Electorales integrantes de la referida Comisión, sin que la misma fuera absoluta ni arbitraria, pues atendió a los parámetros de control citados en el Antecedente 4 de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI538/2015

En esa tesitura, dicho proceso deliberativo se inscribe en la potestad discrecional conferida a los Consejeros Electorales, sin que dichas deliberaciones se exigiera el soporte documental, pues el desahogo de las mencionadas etapas, constituyó el perfeccionamiento de la decisión última. Además, de una interpretación de lo dispuesto en la regla vigésima tercera, vigésima cuarta y vigésima quinta, se puede desprender que en estas etapas sólo los Consejeros Electorales intervinieron en el proceso razón por la cual no se generaron constancias que dieran cuenta del ejercicio de potestad discrecional conferida a los mencionados funcionarios electorales, por lo que no se cuenta con la información solicitada, derivado de lo vertido, se consideró **inexistente**.

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por los OR, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del IFAI, cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA*.

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente: *PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA*.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- La UTVOPL, manifestó las razones y fundamentos que motivan la inexistencia de información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI538/2015

- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta de la UTVOPL, el asunto fue atendido dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - La UTVOPL, declaró la inexistencia de lo solicitado a través del sistema.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
 - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación de la UTVOPL, respecto a la inexistencia de parte de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada, conforme a lo siguiente:
 - De la respuesta proporcionada por la UTVOPL se observó que conforme al marco normativo aplicable al procedimiento de selección de mérito, no obran en sus archivos constancias documentales del mismo, en virtud de que, como se desprende de la ejecutoria emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente número SUP-JDC-2381/2014 y acumulados, determinó que el procedimiento previsto en la convocatoria para la etapa de valoración curricular se dejó a discrecionalidad de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Vinculación, por lo que proporciona los elementos suficientes que motivan y fundamentan debidamente la declaratoria de inexistencia.

Lo anterior en congruencia con el argumento sustentado por el CI en la resolución **INE-CI223/2015**, aprobada por unanimidad de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI538/2015

votos en sesión extraordinaria de fecha 7 de mayo de 2015 e **INE-CI386/2015**, aprobada por unanimidad de votos en sesión extraordinaria de fecha 3 de julio de 2015, donde se estableció que no se generaron constancias que dieran cuenta del ejercicio de la potestad discrecional conferida a los Consejeros Electorales, es decir que, no se cuenta con la información solicitada, por lo que son considerados como información **inexistente**.

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.

 - La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por la UTVOPL, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.

- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe del OR que sostiene la inexistencia de la información solicitada, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI **confirma la declaratoria de inexistencia** de la información interés del solicitante, formulada por la UTVOPL.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI538/2015

VI. Máxima publicidad.

La UTVOPL pone a disposición del solicitante bajo el principio de **máxima publicidad**, lo siguiente:

- SIETE DICTAMENES DE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES, POR EL QUE SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS Y ETAPAS ESTABLECIDAS EN LA CONVOCATORIA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE CONSEJERO PRESIDENTE Y CONSEJEROS ELECTORALES DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL EN NUEVO LEÓN Y SE DETERMINA LA IDONEIDAD Y CAPACIDAD DE CONSEJERO PRESIDENTE Y CONSEJERA Y CONSEJEROS ELECTORALES DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL, (*en donde se encuentra ubicada la etapa de valoración curricular de todas y todos los que integran el organismo público local de Nuevo León, que forma parte de lo solicitado*).
- EL ANÁLISIS DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL DE NUEVO LEÓN (*ahí se encuentra el sentido de la votación económica por las y los integrantes Consejeros Electorales del Consejo General. Que forma parte de lo solicitado*).

Por lo anterior, queda la información antes señalada a disposición del solicitante, de la siguiente forma:

Información	<ul style="list-style-type: none">• 7 Dictámenes de la Comisión de Vinculación con los OPL's.• Análisis de la integración del Consejo General del OPL de Nuevo León
Formato disponible	Archivos electrónicos.
Modalidad de Entrega	Modalidad de entrega elegida por el solicitante: correo electrónico . La información proporcionada por la UTVOPL será entregada al solicitante en la modalidad por él elegida.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI538/2015

Fundamento Legal

Artículos 28, párrafo 1; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

VII. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI538/2015

- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6; 14 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracciones IV y VI; 27, párrafo 2; 28, párrafo 1; 29; 30; 31, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se ordena la acumulación de las solicitudes de información identificadas con los números de folio **UE/15/03509** y **UE/15/03510**, en términos del considerando **IV**, de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la UTVOPL, en términos del considerando **V** de la presente resolución.

Cuarto. Se pone a disposición del solicitante, la información proporcionada por la UTVOPL, bajo el principio de **máxima publicidad**, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.

Quinto. Se hace del conocimiento al solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **VII**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI538/2015

Notifíquese al OR (UTVOPL) mediante correo electrónico, y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 23 de septiembre de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona
Director de Coordinación y Análisis,
en su carácter de Miembro Suplente
del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de Miembro
del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información